



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUMICIPAL

Purificación, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73-585-4089-003-2023-00138-00
Accionante(s):	PEDRO TRUJILLO PRIETO identificado con la C.C. 5.983.104
Accionado(a):	E.P.S. ASMET SALUD
Vinculados:	SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho a la salud

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el Sr. PEDRO TRUJILLO PRIETO, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.983.104, contra la E.P.S. ASMET SALUD.

ANTECEDENTES

El Sr. PEDRO TRUJILLO PRIETO, promovió acción de tutela contra la E.P.S. ASMET SALUD, con el propósito que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, y en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar y asegurar la entrega de los medicamentos autorizados por el Médico tratante.

Como sustento fáctico de su acción expuso que fue diagnosticado con DIABETES MELLITUS, CARDIOPATIA Y LUMBALGIA; que, en virtud del diagnóstico dado por el médico especialista, se le ordeno dentro del tratamiento el medicamento PREGABALINA por 75 MG en una cantidad de 120 unidades, los que a la fecha de presentación de la tutela no habían sido suministrados.

Refiere igualmente, que al ser una persona de tercera edad desempleada que no cuenta con recursos económicos le es difícil adquirir los medicamentos de manera particular.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 04 de octubre del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la E.P.S. ASMET SALUD, y se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION y a la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la vinculada Secretaría de Salud Departamental dio respuesta a la acción de tutela donde manifestó no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante; que no es de su competencia cubrir la salud del afiliado PEDRO TRUJILLO PRIETO pues este se encuentra protegido con el régimen de salud subsidiado por la E.P.S. asignada ASMET

SALUD, que según se estableció en el ADRES, es la EPS ASMET SALUD la responsable de brindar la atención oportuna con calidad y seguridad a través de su red prestadora de servicios. Por lo anterior considera que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar en contra de la secretaria de Salud Departamental.

A su turno ASMET SALUD EPS, manifestó que se opone a la tutela impetrada por el accionante, al considerarla improcedente; toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la salud del usuario PEDRO TRUJILLO PRIETO.

Complementa el accionado que desde el momento en que el usuario adquirió la calidad de afiliado, la EPS ASMET SALUD, le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan de Beneficios en Salud PBS-S y las actividades de promoción y prevención, todo ello basado en los recursos del régimen subsidiado y cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS); que frente a la autorización y entrega del medicamento PREGABALINA no conocía con anterioridad la problemática, de la no entrega del mismo, por lo que procedió a realizar el envío de estos al municipio de purificación, para que puedan ser reclamados por actor, aportando la comunicación interna a la asesora en salud del municipio ANA CAMILA CORTES.

A su turno la secretaria de Salud del Municipio de Purificación, solicito la desvinculación de la acción de tutela, por cuanto no existe por parte del Accionante o persona diferente, ni una solicitud, petición o queja, radicada en la secretaria de Salud y Protección Social de Purificación, sobre afectaciones, ni tampoco los prestadores de servicios de salud han reportado dentro de los reportes de vigilancia, relacionadas con el objeto de la presente tutela.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la salud del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que la accionada le autorice la entrega del medicamento PREGABALINA ordenado por su médico tratante.

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

La EPS accionada, pretende se abstenga el despacho de tutelar el derecho por improcedente, al no configurarse vulneración alguna al derecho a la salud. Así mismo, ha referido a este despacho que el medicamento, ha sido autorizado para su entrega al momento en que el usuario se haga presente para reclamarlos.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el accionante está afiliado a la EPS accionada; que se le diagnosticó DIABETES MELLITUS, CARDIOPATIA Y LUMBALGIA; que de acuerdo al trastorno que padece le ordenaron el medicamento PREGABALINA por 75 mg, que de acuerdo a la tutela no ha sido autorizado ni entregado al paciente.

No obstante, en el escrito de contestación “ASMET SALUD EPS SAS”, mencionó que ya se encuentra autorizado el medicamento para ser reclamado en el punto de Purificación, para lo cual adjunto orden de remisión para la asesora en salud del municipio ANA CAMILA CORTES.

Es de anotar, que, en virtud de lo referido por la EPS accionada, éste despacho dio traslado al accionante, a través de conversación telefónica al abonado aportado en el escrito de tutela, en dicha comunicación se le indico al actor el deber de acudir al punto de dispensación para la entrega de los medicamentos; sin que a la fecha el mismo haya hecho lo propio, es decir, que, frente a lo anterior, se presume la veracidad de lo expuesto por la accionada.

Adicional a lo anterior, este Despacho Judicial el día 17 de octubre de 2023, se comunicó con la asesora en salud de Purificación, Dra. ANA CAMILA CORTES a quien se le indago sobre los resultados de la entrega de medicamentos al actor; siendo enfática en indicar que a la fecha el Sr. PEDRO TRUJILLO PRIETO no ha reclamado los fármacos. Por lo anterior, se insistió en la comunicación con el accionante para que no solo diera información sobre el particular sino también para advertirle de la obligación a acudieren Purificación, para recibir los tantas veces referidos medicamentos. Sin embargo, la llamada fue atendida por la esposa del actor, la cual refirió encontrarse trabajando, por lo que desconoce si su esposo acudió o no a la EPS a reclamar el medicamento.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que frente a este aspecto la vulneración ha cesado y que por tanto estamos frente a la carencia actual de objeto por hecho superado. No obstante, es procedente indicar que, si bien es cierto al momento de impetrar la demanda constitucional, era procedente la tutela; en el trámite de la misma, la EPS dispuso la entrega del medicamento, sin que hasta este momento se logre establecer si realmente fueron entregados, puesto que el accionante no se ha acercado al punto de dispensación.

En ese orden de ideas como la autorización y orden de entrega se hizo presuntamente en trámite de la tutela; se puede colegir que se presenta carencia actual de objeto, por hecho superado.

Debemos traer a colación, que la jurisprudencia constitucional ha indicado que el primer evento, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la tutela. Es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la

causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.

Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en Sentencia SU-522 de 2019, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: *“(i) efectivamente se ha satisfecho por completo y lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”*

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional se torna improcedente y, en este sentido, corresponde al juez de tutela declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. Además de presumir la veracidad de lo expuesto por la parte accionada, por cuanto el accionante no se ha acercado al punto de dispensación a reclamar el medicamento.

En este sentido, y dado que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, este despacho declarara su improcedencia por haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden, este despacho encontró que en el caso *sub examine* los hechos generadores de la presunta vulneración desaparecieron y la pretensión del Sr. PEDRO TRUJILLO PRIETO, se satisfizo, toda vez que la entidad accionada (ASMET SALUD EPS) autorizó la entrega del medicamento ordenado por el Médico tratante.

En tal sentido se advertirá que los trámites que hacen falta y que fueron referidos por la EPS accionada, deberán adelantarse de forma oportuna y eficaz por el actor.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional, por haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ